



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 295

Bogotá, D. C., martes, 17 de junio de 2014

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2012 SENADO, Y 329 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, así: Anexo I “Tratamiento Arancelario Preferencial”. Anexo II “Régimen de Origen”. Anexo III “Reglamentos Técnicos, Evaluación de la Conformidad y Metrología”. Anexo IV “Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias”. Anexo V “Medidas de Defensa Comercial y Medida Especial Agrícola”. Anexo VI “Mecanismo de Solución de Controversias”.

Bogotá, D. C., junio de 2014

Doctores

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente Senado de la República

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República.

Referencia: Informe de conciliación Proyecto de ley número 145 de 2012 Senado, y 329 de 2013 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, así: Anexo I “Tratamiento Arancelario Preferencial”. Anexo II “Régimen de Origen”. Anexo III “Reglamentos Técnicos, Evaluación de la Conformidad y Metrología”. Anexo IV “Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias”. Anexo V “Medidas

de Defensa Comercial y Medida Especial Agrícola”. Anexo VI “Mecanismo de Solución de Controversias”.

Apreciados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de la Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante a la Cámara, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos concluido que el texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes recoge lo aprobado en la Plenaria de Senado, a la vez se realizan unos ajustes de técnica jurídica que no afectan el fondo del articulado y espíritu del proyecto de ley.

A continuación, el texto conciliado:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2012 SENADO, Y 329 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, así: Anexo I “Tratamiento Arancelario Preferencial”. Anexo II “Régimen de Origen”. Anexo III “Reglamentos Técnicos, Evaluación de la Conformidad y Metrología”. Anexo IV “Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias”. Anexo V “Medidas de Defensa Comercial y Medida Especial Agrícola”. Anexo VI “Mecanismo de Solución de Controversias”.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del “Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, así: Anexo I “Tratamiento Arancelario Preferencial”. Anexo II “Régimen de Origen”. Anexo III “Reglamentos Técnicos, Evaluación de la Conformidad y Metrología”. Anexo IV “Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias”. Anexo V “Medidas de Defensa Comercial y Medida Especial Agrícola”. Anexo VI “Mecanismo de Solución de Controversias” que a la letra dice:

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en castellano del instrumento internacional mencionado, certificada por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento original que reposa en el archivo de ese Ministerio).

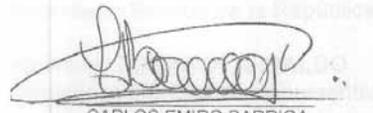
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébense el “Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012.

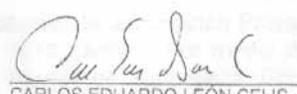
Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela”, suscrito en Caracas, República de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al Estado a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,



CARLOS EMIRO BARRIGA
Senador de la República



CARLOS EDUARDO LEÓN CELIS
Representante a la Cámara

* * *

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2012 SENADO, 115 DE 2012 CÁMARA

por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Bogotá, D. C., junio 10 de 2014

Doctores

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente Senado de la República

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

La Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 187 de 2012 Senado, 115 de 2012 Cámara, *por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.*

Apreciados señores Presidentes:

Conforme la designación realizada por las presidencias del Senado y de Cámara y en atención a lo establecido en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los integrantes de la comisión accidental de conciliación, nos permitimos presentar el siguiente informe y texto conciliado, del proyecto de ley de la referencia.

A continuación, se señalan los textos definitivos aprobados por las plenarias de Cámara y Senado, y se resaltan sus diferencias:

<p>TEXTO DE CÁMARA DE REPRESENTANTES GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 969 DE 2012</p>	<p>TEXTO DE SENADO GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 238 DE 2014</p>
<p><i>por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.</i> El Congreso de la República DECRETA:</p>	<p><i>por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre.</i> El Congreso de la República DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. El artículo 128 de la Ley 769 de 2002, quedará así: Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados. Si pasado un (1) año, sin que el infractor o propietario haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá: Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el infractor o propietario, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 128 de la Ley 769 de 2002, queda: Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados. Si pasado un (1) año, sin que el <u>propietario o poseedor</u> haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá: Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación <u>nacional</u> y en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el <u>propietario o poseedor</u>, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a</p>

TEXTO DE CÁMARA DE REPRESENTANTES GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 969 DE 2012	TEXTO DE SENADO GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 238 DE 2014
<p>infractor o propietario del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.</p> <p>Vencido este término para reclamar el vehículo, si el infractor y/o propietario no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá realizarse, notificarse y agotar la vía gubernativa conforme a lo establecido por las normas del Código Contencioso Administrativo.</p> <p>Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en: demostrar el desinterés del infractor y/o propietario de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare, conducta que una vez demostrada, trae como consecuencia que el organismo de tránsito pueda proceder a la enajenación del vehículo.</p> <p>En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular del derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito para que adopte las decisiones necesarias.</p> <p>En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al infractor y/o al titular del derecho real de dominio del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse en el proceso de cobro coactivo, en la cual responderá como deudora solidaria.</p> <p>Luego de ejecutoriado el acto administrativo en el cual se declara el abandono del vehículo, se autoriza al organismo de tránsito respectivo, enajenar el vehículo a través de cualquiera de los procedimientos autorizados en la ley o en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicione o sustituyan, previendo que se podrá realizar ya sea por unidades o por lotes. Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, crear una cuenta especial en una de las entidades financieras, donde se consignen los dineros individualizados de cada infractor y/o propietario del vehículo, producto de la enajenación del bien, de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. La cuenta podrá ser embargada vía cobro coactivo, el saldo remanente quedará a favor del titular del derecho real de dominio del vehículo.</p> <p>El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero. <u>Cada organismo</u></p>	<p>la publicación, <u>el propietario y/o poseedor</u> del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.</p> <p>Vencido este término para reclamar el vehículo, si el <u>propietario o poseedor</u> no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá <u>garantizar el derecho a la defensa</u>, conforme a lo establecido <u>en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</u>.</p> <p>Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en: <u>declarar la renuncia del propietario o poseedor</u> de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare. <u>Siendo así, el organismo de tránsito podrá</u> proceder a la enajenación del vehículo <u>para sustituirlo por su equivalente en dinero</u>.</p> <p>En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular del derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito <u>el vehículo</u> para que adopte las decisiones necesarias.</p> <p>En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al <u>propietario o poseedor</u>, al titular del derecho real de dominio del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse. <u>En el proceso de cobro coactivo, en la cual responderá como deudora solidaria.</u></p> <p><u>Ejecutoriado el acto administrativo que declare el vehículo en abandono, el organismo de tránsito que lo declara, podrá enajenarlo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada vehículo.</u></p> <p>Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, <u>para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años.</u></p> <p><u>Cuando sobre el vehículo se haya celebrado un contrato de leasing, prenda, renting o arrendamiento sin opción de compra, se le dará al locatario, acreedor prendario o arrendatario el mismo tratamiento que al propietario para que este pueda hacer valer sus derechos en el proceso.</u></p> <p>El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero.</p>

TEXTO DE CÁMARA DE REPRESENTANTES GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 969 DE 2012	TEXTO DE SENADO GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 238 DE 2014
<p><u>de tránsito contará con plena autonomía para decidir si sigue recibiendo en sus patios los vehículos inmovilizados por orden judicial.</u></p> <p>Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal y distrital procederán a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por conceptos diferentes a servicios de parqueadero y/o grúa, a fin de sanear la cartera y permitir los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.</p> <p>En todo caso los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito experto adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8° de este artículo.</p>	<p><u>La autoridad administrativa de carácter departamental, municipal o distrital, procederá a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por todo concepto,</u> a fin de sanear la cartera y permitir los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.</p> <p>En todo caso los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito <u>adscrito</u> al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8° de este artículo.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio y en concordancia con lo previsto en la Ley 1630 de 2013 en todo lo aplicable en materia fiscal, de tránsito y ambiental.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p>

El texto aprobado por la Plenaria del Senado, respecto al aprobado en Cámara, tiene cambios significativos, que esta comisión resalta, así:

1. Se modifica el término infractor por el de propietario o poseedor, los cuales técnicamente generan una mejor redacción para establecer el titular que debe subsanar la causa de inmovilización, dado que no todo infractor de normas de tránsito tienen el título de poseedor o propietario.

2. Se plantean en el texto definitivo de la plenaria de Senado actuaciones que garantizan aún más el debido proceso y el derecho a la propiedad, en tanto que se establece como medio de publicación el uso de periódicos del orden nacional para dar a conocer el listado de vehículos inmovilizados y que estarían afectos al procedimiento administrativo planteado por la norma.

3. Se establece como único marco normativo para la enajenación del vehículo en abandono los diferentes procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

4. Se le entregan recursos administrativos a la administración para el cobro de obligaciones a cargo del propietario o poseedor por vía del cobro coactivo.

5. Se amplía el listado de personas que pueden hacer valer sus derechos, diferentes al poseedor y propietario, como es la inclusión del acreedor prendario.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y del análisis de los textos definitivos de Cámara y Senado, esta comisión considera conveniente adoptar en su integridad el texto definitivo de Senado.

A continuación, el texto conciliado:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 187 DE 2012 SENADO,
115 DE 2012 CÁMARA**

por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 128 de la Ley 769 de 2002, queda:

Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados. Si pasado un (1) año, sin que el propietario o poseedor haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá:

Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario o poseedor, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.

Vencido este término para reclamar el vehículo, si el propietario o poseedor no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en: declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare. Siendo así, el organismo de tránsito podrá proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero.

En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstan-

cia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular del derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias.

En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al propietario o poseedor, al titular del derecho real de dominio del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse. En el proceso de cobro coactivo en la cual responderá como deudora solidaria.

Ejecutoriado el acto administrativo que declare el vehículo en abandono, el organismo de tránsito que lo declara, podrá enajenarlo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada vehículo.

Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años.

Cuando sobre el vehículo se haya celebrado un contrato de leasing, prenda, renting o arrendamiento sin opción de compra, se le dará al locatario, acreedor

prendario o arrendatario el mismo tratamiento que al propietario para que este pueda hacer valer sus derechos en el proceso.

El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero.

La autoridad administrativa de carácter departamental, municipal o distrital, procederá a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por todo concepto, a fin de sanear la cartera y permitir los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.

En todo caso los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8° de este artículo.

Parágrafo. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio y en concordancia con lo previsto en la Ley 1630 de 2013 en todo lo aplicable en materia fiscal, de tránsito y ambiental.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.



ACTAS DE CONCILIACIÓN

ACTA DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2013 SENADO, 099 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores financieros y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JUAN FERNANDO CRISTO

Presidente Senado de la República

Doctor

HERNÁN PENAGOS

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Señores Presidentes:

Los suscritos miembros de la Comisión Accidental de Mediación, designada por las respectivas Mesas Directivas de Senado y Cámara, en cumplimiento

de los artículos 161 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones, sobre el proyecto referido, hemos acordado acoger el texto aprobado en el Senado de la República:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2013
 SENADO, 099 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009.

Parágrafo. En función de lo contemplado en este artículo las entidades vigiladas estarán en la

obligación de informar a sus clientes, además de la tasa de interés efectivamente pagada o recibida por estos, el Valor Total Unificado para todos los conceptos, efectivamente pagados o recibidos por el cliente, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas.

Al cliente potencial se le deberá suministrar, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, una proyección del Valor Total Unificado que efectivamente pagaría o recibiría, de manera anticipada a la celebración del contrato. En este caso, el valor total unificado también deberá expresarse en términos porcentuales efectivos anuales. Así mismo, deberá tener la misma publicidad que la tasa de interés relacionada con el producto o servicio ofrecido.

El Valor Total Unificado de que trata el presente párrafo, estará expresado en términos porcentuales efectivos anuales para el horizonte de vida del producto y su resultante en pesos para el periodo reportado e incluirá todos los conceptos efectivamente pagados o recibidos por el cliente, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, incluyendo intereses, seguros, gastos, contribuciones, erogaciones, comisiones e impuestos y demás.

Dentro del valor total unificado, deberá diferenciarse el componente correspondiente a la tasa de interés efectivamente pagada o recibida.

En un plazo no mayor a noventa (90) días el Gobierno Nacional reglamentará la forma y periodicidad en la que las entidades vigiladas deben brindar la información que trata este párrafo.

Artículo 2°. Las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual tendrán la obligación de poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que dispongan las administradoras y, trimestralmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información:

- Capital neto ahorrado;
- Monto de los intereses devengados por ese capital durante el tiempo que se informa;
- Las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto;
- El monto deducido por el valor de todas y cada una de las comisiones que cobra la sociedad administradora, indicando el valor de cada comisión y porcentaje respectivo. Así como el monto de las demás deducciones realizadas, de acuerdo con la normatividad vigente;
- Saldo final neto después de efectuar las deducciones, así como la información que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, entre otros factores necesarios para la estimación. La proyección de la expectativa pensional se calculará

con base en las normas legales existentes. El afiliado tiene derecho a contar con asesoría personalizada para este efecto.

En el caso del Régimen de Prima Media, Colpensiones, o quien haga sus veces, deberá poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que disponga y, trimestralmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información:

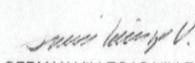
- El número de semanas que faltan por cotizar para acceder al derecho de pensión;
- Las deducciones efectuadas;
- Las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto;
- El ingreso base de cotización de los aportes efectuados en los últimos seis meses;
- La información que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

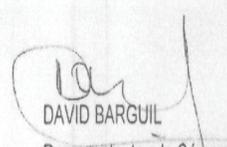
Parágrafo 1°. Adicionar un inciso 2° al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente:

En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

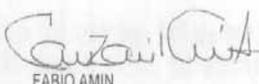
Parágrafo 2°. En un plazo no mayor a sesenta (60) días el Gobierno Nacional, reglamentará la forma en que se deberán efectuar los cálculos de que trata este artículo. De los respectivos proyectos de decreto se informará a las Comisiones Económicas Terceras del Congreso.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


GERMAN VILLEGAS VILLEGAS
Senador


DAVID BARGUIL
Representante a la Cámara


ARLETH CASADO DE LOPEZ
Senadora


FABIO AMIN
Representante a la Cámara


FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Senador


EDUARDO PEREZ
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2013 CÁMARA, 238 DE 2013 SENADO

por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido de la trabajadora por motivo de embarazo y lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José).

Bogotá, D. C., junio 3 de 2014

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes de la República

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 182 de 2013 Cámara, 238 de 2013 Senado, *por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido de la trabajadora por motivo de embarazo y lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José).*

Proyecto de ley número 182 de 2013 Cámara, 238 de 2013 Senado

Título

Por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido de la trabajadora por motivo de embarazo y lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José).

Autor: honorable Senador *Félix José Valera Ibáñez.*

Ponentes: honorables Representantes *Alba Luz Pinilla Pedraza, Rafael Romero Piñeros.*

Ponencia: Positiva

Señor Secretario:

En atención a la designación que nos fue encomendada en el trámite del Proyecto de ley número 182 de 2013 Cámara, 238 de 2013 Senado, *por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia, y se dictan otras disposiciones (Ley José),* presentamos ante la honorable Plenaria el texto que contiene el informe para cuarto debate al proyecto en mención, para efectos del cual me permito hacer las siguientes consideraciones:

I. Origen y trámite

El presente proyecto de ley tiene origen parlamentario y fue presentado por el honorable Senador Félix José Valera Ibáñez el pasado 17 de abril de 2013, fue aprobado por la honorable Comisión Séptima del Senado de la República de Colombia en primer debate el 29 de mayo del 2013 con modificaciones en los artículos 1° y 2° y posteriormente aprobado sin modificaciones en la Plenaria del honorable Senado de la República el 12 de diciembre del 2014, así mismo el proyecto fue aprobado en la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes con modificaciones al articulado.

II. Objeto de la iniciativa legislativa

Esta iniciativa legislativa busca garantizar adecuadas garantías laborales para los trabajadores y la protección especial para los derechos de los niños y niñas, para lo anterior presenta dos modificaciones al actual Código Sustantivo del Trabajo, una ampliación

de tres (3) meses del periodo de presunción de despido por motivos de lactancia y la creación del fuero de paternidad.

III. Marco jurídico del proyecto

Este proyecto tiene su sustento constitucional y legalmente, entre otras, en las siguientes normas:

Constitución Política de Colombia

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.* Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán

protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia

Artículo 7°. *Protección integral.* Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Artículo 8°. *Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.* Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son univariantes, prevalentes e interdependientes.

Artículo 17. *Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Parágrafo. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

IV. Tratados Internacionales sobre la Protección de los Niños, incluidos los que están por nacer

Diversos tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia, contemplan disposiciones específicas tendientes a salvaguardar las condiciones de vida y desarrollo de los niños, los cuales, según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se constituyen en criterios auxiliares de interpretación de los derechos constitucionales.

Con respecto a los instrumentos internacionales, por no citar sino algunos ejemplos, la Corte destaca que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 25, señala que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

Por otro lado se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, el cual establece que se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto.

El artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, expedida en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979, por la Asamblea General de la ONU, y aprobada por la Ley 51 de 1981, establece que es obligación de los Estados adoptar “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo” a fin de asegurarle, en condiciones de igualdad con los hombres, el derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano”.

Por su parte, el Convenio 111 de la OIT prohíbe la discriminación en materia de empleo y ocupación, entre otros motivos por el de sexo. Pero es más; desde principios de siglo, la OIT promulgó regulaciones específicas para amparar a la mujer embarazada. Así, el Convenio número 3, que entró en vigor el 13 de junio de 1921 y fue aprobado por Colombia por la Ley 129 de 1931.

IV. Discriminación Positiva

A través de la discriminación positiva se generan políticas encaminadas a superar derechos para grupos que históricamente han sufrido de discriminación o injusticias sociales es así como se establece un trato diferencial con el fin de mejorar la calidad de vida.

En nuestra Carta Política enmarca diferentes artículos que con base en la discriminación positiva consagra medidas de carácter especial a favor de ciertos grupos poblacionales que, conforme al leal saber y entender de los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, merecen una atención diferencial debido a las condiciones de desventaja a las que históricamente han sido sometidos.

En una segunda fase a través de la discriminación positiva se debe equilibrar las leyes para poder eliminar la discriminación entre todos los sectores y es allí donde se ubica el objeto de esta iniciativa legislativa toda vez que con la creación del fuero de paternidad se equilibran en materia laboral los derechos de los trabajadores que van a ser padres.

V. Consideraciones

La presente iniciativa legislativa encuentra su importancia y principal fundamento en dos puntos: la búsqueda de la protección prevalente de los derechos de los niños y el reconocimiento y goce de las garantías propias del derecho al trabajo.

Por otro lado se observa cómo esta iniciativa legislativa entra a reforzar y equiparar con estándares internacionales la Ley 1468, aprobada años atrás por este mismo Congreso y con la cual se amplió la licencia de maternidad de 12 a 14 semanas para las mamás y estableció la licencia de paternidad en ocho días hábiles.

Como se mencionó anteriormente esta iniciativa legislativa corresponde a un avance en materia de protección a los niños y garantías laborales, pues a través de dos modificaciones al Código Sustantivo de Trabajo, presenta un aumento del periodo de lactancia el cual pasará de 3 (tres) a 6 (seis, meses,

y la creación del fuero de paternidad con el cual se pretende garantizar que los padres cabeza de hogar no sean despedidos injustamente durante el embarazo o el periodo de lactancia.

Artículo publicado en el diario *El Espectador* del 22 de abril de 2013 con respecto a esta iniciativa sentenciaba: “Es más humano. Es concebir al empleado como una persona y no como una máquina al servicio de una empresa. Una persona, además, con derechos, con una vida por fuera que puede gozar con plenitud”¹.

Esta opinión de *El Espectador* llama la atención de empresarios e industriales sobre el compromiso con el que se debe atender la protección integral de los niños, en esta oportunidad, a través de la protección de sus padres. La responsabilidad de todos con nuestros niños debe ser un compromiso nacional que cobije a todos los sectores y garantizar de esa manera el goce de sus derechos prevalentes.

Por su parte, el periódico *El Nuevo Siglo* en edición del 11 de enero del 2014, resalta que esta iniciativa legislativa ya se encuentra a medio camino y cómo constituye un avance en materia laboral y a su vez en garantías para los niños².

Esta iniciativa legislativa no busca premiar a los padres irresponsables ni a los trabajadores que excusen su mal actuar en su condición de futuros padres y por ello el fuero de paternidad se encuentra debidamente establecido y con parámetros muy claros. Lo que se pretende es resaltar la paternidad como un valor que como sociedad y país se deben cuidar y proteger.

Los buenos padres merecen una protección especial por parte de la sociedad y el Estado, y esta iniciativa está acorde con la obligación de todos los poderes públicos en buscar medidas efectivas orientadas al bienestar y al respeto de los derechos prevalentes de los niños.

VI. Introducción de cobertura a quienes están vinculados por medio de contratos de prestación de servicios en entidades públicas o privadas.

Es necesario garantizar que una capa poblacional económicamente activa y que están vinculados en contratos de prestación de servicios en entidades o instituciones públicas o privadas, entre otros, tengan acceso a garantías, derechos constitucionales y legales como a instrumentos internacionales que vienen reconociendo en esta clase de vinculación o contratación condiciones que deben ser atendidas; Según el programa “Seguridad Social para Todos” la seguridad social es un conjunto de medidas que la sociedad proporciona a sus integrantes con la finalidad de evitar desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras

En la actualidad, el consenso internacional que concibe la seguridad social como un derecho humano inalienable se refleja en las acciones y declaraciones de casi un siglo del trabajo mancomunado de organismos internacionales relevantes, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), e instituciones supranacionales, como la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS), la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS).

El legislativo en Colombia viene reconociendo derechos en los trabajadores independientes para el acceso a mecanismos de protección social, entre las más recientes leyes de la República se destaca, la Ley 1636 de 2013 mediante la cual se crea el mecanismo de protección al cesante y en su artículo 9° incluye a los trabajadores independientes en la cobertura a su seguridad social en caso de desempleo.

Así mismo hace curso en el legislativo el Proyecto de ley número 068 de 2013, *por medio de la cual se establece el fuero de maternidad a favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios*, proyecto que fue aprobado en Comisión Séptima de Cámara de Representantes y hace curso para Plenaria. Igualmente la Ley 1562 de 2012 y el Decreto número 0723 de 2013 reglamenta la afiliación al SGRL de las personas vinculadas a través de contratos formales de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes.

Aunque la relación contractual mediada por un contrato de prestación de servicios entre otras, no representan una relación laboral, el realismo jurídico nos conmina en analizar la situación de derecho que ciudadan@s padecen bajo esta forma de contratación que muchas veces encubre una relación laboral.

No se pretende con ello declarar que los contratos de prestación de servicios generan relaciones laborales per se, si de garantizar el derecho a las personas que bajo esta forma precaria de relación contractual se encuentran y se les garanticen a sus núcleos familiares unos mínimos de acceso a la seguridad social y estabilidad económica.

Los contratos de prestación de servicios traen implícita una subordinación tácita entre contratante y contratista siendo el primero quien ostenta la posición dominante en la relación contractual, en el caso de los contratos de prestación de servicios el Estado se puede abrogar cláusulas exorbitantes que aseveran lo dicho; en algunos casos las relaciones contractuales afectan los derechos del contratista hasta el punto que labores que se ejecutan de forma permanente son prolongadas en el tiempo con sucesivos contratos ocultando una verdadera relación laboral. Casos como el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado quien protegió y declaró una relación laboral entre el municipio de Medellín y un guarda de vigilancia quien ejecutó labores permanentes en diferentes establecimientos educativos durante más de un año. (C.E., Secc. Segunda, Sent. 0500123310002004037420120272012) mayo 2 de 2013 C.O. Alfonso Vargas).

Así mismo la Honorable Corte se ha pronunciado al respecto y ha conminado a las entidades a que el

¹ Artículo online, consultado el 10 de marzo de 2014 <http://www.elespectador.com/noticias/politica/senado-aprueba-ley-jose-establece-un-fuero-de-paternidad-articulo-463918>.

² Artículo online, consultado el 10 de marzo de 2014, publicado en <http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/1-2014-ley-jos%C3%A9-est%C3%A1-mitad-de-camino.html>.

vínculo contractual para el desempeño de funciones permanentes y propias del objeto de la entidad contratante debe ser retirado de la dinámica laboral administrativa, no sólo porque desdibuja el concepto de contrato estatal, sino porque constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado, pues su incumplimiento genera graves consecuencias administrativas y penales. C-614 de 2009.

Según resultados de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), la estructura del empleo en Colombia por posición ocupacional entre 2009-2011 arroja que el 43.33% de la población trabaja por cuenta propia, mientras el 34.25% de la población reporta trabajar como empleado particular, el 4.21% como empleado del Gobierno, el 3.54% empleado doméstico, el 4.99% como empleador, el 4.64% como trabajador familiar sin remuneración, el 0.56% como trabajador sin remuneración, el 4.36 como jornalero.

Importancia del Padre en la crianza del hij@ interés superior del Niño Niña Adolescentes

Como se anuncia en el presente proyecto la intención principal del legislativo es velar por el interés superior del NNA en el que la participación en la crianza de los padres es determinante para la plena satisfacción de los derechos de los menores y como lo ha reconocido la Corte una de las formas principales en que se garantiza este interés superior al recién nacido es a) la garantía del reconocimiento de la licencia de maternidad y paternidad, por cuanto con ello se le posibilita al menor el poder recibir cuidado y amor de manera plena en la época inmediatamente posterior a su nacimiento. De esta manera, la licencia de paternidad permite al padre comprometerse con mayor fuerza en su paternidad bajo un clima adecuado para que la niña o el niño alcance su pleno desarrollo físico y emocional; b) el derecho fundamental de los niños al cuidado y al amor que si bien tiene una directa e intrínseca con el principio del interés superior del niño, se encuentra primeramente a cargo de la familia y la sociedad, como también subsidiariamente del Estado, siendo los primeros obligados a dar protección y amor al niño sus padres; c) el nuevo concepto de paternidad y el papel del padre en la garantía plena de los derechos del menor, que reconoce que si bien no existe un rol paterno único al cual todos los padres deben aspirar, resalta la importancia del hecho de que el padre se involucre activa, consciente y responsablemente en la crianza de sus hijos, brindándoles asistencia, protección, cuidado y amor desde los primeros días de vida, lo cual es fundamental para su desarrollo armónico e integral, como parte esencial de la garantía de los derechos del menor; d) la especial naturaleza y características de la licencia de paternidad, sobre la cual, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que este derecho constituye un desarrollo y una aplicación del principio del interés superior del menor, como también del derecho al amor y cuidado de los niños y niñas, mediante la implementación de un mecanismo legislativo que “garantiza al infante que el progenitor estará presente y lo acompañará durante las primeras horas siguientes a su nacimiento, brindándole el cariño, la atención, el apoyo y la seguridad física y emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad; e) el reconocimiento de la licencia de

paternidad igualmente a los padres adoptantes; y (f) la licencia de paternidad como derecho fundamental y subjetivo del padre.

Con lo anterior la línea jurisprudencial en el respeto y cuidado del interés superior del menor conmina a que todo elemento legal garantice este instrumento incorporado en nuestra constitución y sistema legal. Así mismo la línea legislativa acorde a la Constitución obliga a que cualquier cuerpo normativo sea garante de la estabilidad del que está por nacer como del que ha nacido.

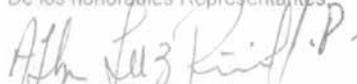
La Ley José marca un hito legislativo en la progresividad de derechos fundamentales para los colombianos, incluir la prerrogativa legal del fuero de paternidad y ampliar el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia a la personas que se encuentran vinculadas en el sector público o privado bajo la modalidad del contrato de prestación de servicios, es una adecuada legislación en la progresividad de los derechos.

Así mismo a petición de organizaciones de la sociedad civil se considera pertinente que el énfasis de la garantía a la vida en gestación no deba reposar en la norma, toda vez que esta justificación está ampliamente referenciada en la exposición de motivos del proyecto. Es claro que el “espíritu de la norma”, o el objeto que esta persigue, no debe ser taxativo y más, cuando se surte un amplio debate en el legislativo. Hacer una mención de la protección del nasciturus, como lo indicamos, implica asignar atributos equivocados a lo que jurisprudencialmente se declara como una “expectativa de vida” y no como un niño o como una persona, por lo que se suprime la expresión ..., “y que busca garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, desde que son concebidos” estipulada en el artículo 2° del presente proyecto de ley toda vez que dichos principios se encuentran garantizados en normas que están vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley 1098 de 2006 estipula derechos con fuerza de ley que tienen por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

VII. Proposición

Atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas y compartiendo la argumentación presentada por el autor de esta iniciativa, solicitamos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes debatir y aprobar el Proyecto de ley número 182 de 2013 Cámara, 238 de 2012 Senado, por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia, y se dictan otras disposiciones (Ley José).

De los honorables Representantes


Alba Luz Pinilla Pedraza,
Representante a la Cámara por Bogotá, PDA


Rafael Romero Piñeros
Representante a la Cámara por Boyacá,

MODIFICACIÓN AL ARTICULADO

Texto aprobado en Senado	Texto aprobado Comisión Séptima Cámara	Texto propuesto Plenaria Cámara
<p>Artículo 1°. <i>Ampliación del periodo de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia.</i> Modifíquese el numeral 2 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo o dentro de los seis (6) meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.</p> <p>Artículo 2°. <i>Protección integral del que está por nacer.</i> El Código Sustantivo del Trabajo tendrá un nuevo artículo 240A, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 240A. <i>Fuero de Paternidad.</i> El fuero de paternidad es un mecanismo que protege al trabajador o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo, y tendrá las mismas calidades de protección contempladas en este código para las mujeres embarazadas, y que busca garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, desde que son concebidos y hasta los primeros meses de vida. Para tal efecto, se establecen las siguientes medidas:</p> <p>1. Se prohíbe el despido de todo trabajador, cuya cónyuge o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo. Esta prohibición se activará con la notificación al empleador del estado de embarazo de la cónyuge o compañera permanente.</p> <p>La notificación del embarazo deberá hacerse por escrito, adjuntando, el resultado del laboratorio clínico que así lo compruebe. Dicho resultado deberá ser expedido por laboratorios clínicos avalados y vigilados por las autoridades competentes.</p> <p>2. La medida de prohibición de despido cobijará al padre trabajador durante el embarazo de su cónyuge o compañera permanente y dentro de los seis (6) meses posteriores al parto.</p> <p>3. Para poder despedir a un trabajador cobijado con el fuero de paternidad, el empleador requerirá la autorización del inspector del trabajo, o del alcalde municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. Esta autorización solo podrá concederse con fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63 de este código. Antes de resolver, el funcionario debe oír al trabajador y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Ampliación del periodo de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia.</i> Modifíquese el numeral 2 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo o dentro de los seis (6) meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.</p> <p>Artículo 2°. <i>Protección integral del que está por nacer.</i> El Código Sustantivo del Trabajo tendrá un nuevo artículo 240A, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 240A. <i>Fuero de Paternidad.</i> El fuero de paternidad es un mecanismo que protege al trabajador o <u>contratista</u> cuya esposa o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo, y tendrá las mismas calidades de protección contempladas en este código para las mujeres embarazadas, y que busca garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, desde que son concebidos y hasta los primeros meses de vida. Para tal efecto, se establecen las siguientes medidas:</p> <p>1. Se prohíbe el despido de todo trabajador o terminación unilateral por el contratante, cuya cónyuge o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo. Esta prohibición se activará con la notificación al empleador o al contratante del estado de embarazo de la cónyuge o compañera permanente.</p> <p>La notificación del embarazo deberá hacerse por escrito, adjuntando, el resultado del laboratorio clínico que así lo compruebe. Dicho resultado deberá ser expedido por laboratorios clínicos avalados y vigilados por las autoridades competentes.</p> <p>2. La medida de prohibición de despido cobijará al padre trabajador o <u>contratista</u> durante el embarazo de su cónyuge o compañera permanente y dentro de los seis (6) meses posteriores al parto.</p> <p>3. Para poder despedir a un trabajador cobijado con el fuero de paternidad, el empleador requerirá la autorización del inspector del trabajo, o del alcalde municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. Esta autorización solo podrá concederse con fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63 de este código. Antes de resolver, el funcionario debe oír al trabajador y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.</p> <p>(numeral nuevo)4. Cuando el Contratante quiera dar por terminado el contrato por incumplimiento de las obligaciones del contratista o por causa sobreviniente al objeto del objeto contractual, deberá acudir ante la autoridad competente para obtener la autorización.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Ampliación del periodo de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia.</i> Modifíquese el numeral 2 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo o dentro de los seis (6) meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.</p> <p>Artículo 2°. <i>Protección integral del que está por nacer.</i> El Código Sustantivo del Trabajo tendrá un nuevo artículo 240A, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 240A. <i>Fuero de Paternidad.</i> El fuero de paternidad es un mecanismo que protege al trabajador o <u>contratista</u> cuya esposa o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo. Para tal efecto, se establecen las siguientes medidas:</p> <p>1. Se prohíbe el despido de todo trabajador o terminación unilateral por el contratante, cuya cónyuge o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo. Esta prohibición se activará con la notificación al empleador o al contratante del estado de embarazo de la cónyuge o compañera permanente.</p> <p>La notificación del embarazo deberá hacerse por escrito, adjuntando, el resultado del laboratorio clínico que así lo compruebe. Dicho resultado deberá ser expedido por laboratorios clínicos avalados y vigilados por las autoridades competentes.</p> <p>2. La medida de prohibición de despido cobijará al padre trabajador o <u>contratista</u> durante el embarazo de su cónyuge o compañera permanente y dentro de los seis (6) meses posteriores al parto.</p> <p>3. Para poder despedir a un trabajador cobijado con el fuero de paternidad, el empleador requerirá la autorización del inspector del trabajo, o del alcalde municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. Esta autorización solo podrá concederse con fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63 de este código. Antes de resolver, el funcionario debe oír al trabajador y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.</p> <p>4. Cuando el Contratante quiera dar por terminado el contrato por incumplimiento de las obligaciones del contratista o por causa sobreviniente al objeto del objeto contractual, deberá acudir ante la autoridad competente para obtener la autorización.</p>

Texto aprobado en Senado	Texto aprobado Comisión Séptima Cámara	Texto propuesto Plenaria Cámara
<p>4. Los trabajadores de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidos sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.</p> <p>Artículo 3°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2013, al Proyecto de ley número 238 de 2013 Senado, <i>por la cual se establece el Fuero de Paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José)</i>, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.</p>	<p>5. Los trabajadores de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidos sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.</p> <p>(Numeral nuevo) concordante con Proyecto de ley número 068 de 2013 Cámara.</p> <p>6. Artículo. <i>Licencia por paternidad.</i> A partir de la promulgación de la presente ley, el contratista varón tendrá derecho a una licencia por paternidad en caso de nacimiento de un hijo o hija por el término de ocho (8) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 755 de 2002, que modificó el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, previa presentación ante el contratante del Registro Civil de Nacimiento. Parágrafo. El reconocimiento y pago de la licencia por paternidad estará a cargo de la EPS a la cual esté afiliado el contratista, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.</p> <p>Artículo 3°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2013, al Proyecto de ley número 238 de 2013 Senado, <i>por la cual se establece el Fuero de Paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José)</i>, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.</p>	<p>5. Los trabajadores de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidos sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.</p> <p>Concordante con Proyecto de ley número 068 de 2013 Cámara.</p> <p>6. Artículo. <i>Licencia por paternidad.</i> A partir de la promulgación de la presente ley, el contratista varón tendrá derecho a una licencia por paternidad en caso de nacimiento de un hijo o hija por el término de ocho (8) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 755 de 2002, que modificó el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, previa presentación ante el contratante del Registro Civil de Nacimiento. Parágrafo. El reconocimiento y pago de la licencia por paternidad estará a cargo de la EPS a la cual esté afiliado el contratista, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.</p> <p>Artículo 3°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2013, al Proyecto de ley número 238 de 2013 Senado, <i>por la cual se establece el Fuero de Paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José)</i>, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.</p>

ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José).

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Ampliación del periodo de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia.* Modifíquese el numeral 2 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo o dentro de los seis (6) meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

Artículo 2°. *Protección integral del que está por nacer.* El Código Sustantivo del Trabajo tendrá un nuevo artículo 240A, el cual quedará así:

Artículo 240A. Fuero de Paternidad. El fuero de paternidad es un mecanismo que protege al trabajador o contratista cuya esposa o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo, y tendrá las mismas calidades de protección contempladas en este código para las mujeres embarazadas. Para tal efecto, se establecen las siguientes medidas:

1. Se prohíbe el despido de todo trabajador o terminación unilateral por el contratante, cuya cónyuge o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo. Esta prohibición se activará con la notificación al empleador o al contratante del estado de embarazo de la cónyuge o compañera permanente.

La notificación del embarazo deberá hacerse por escrito, adjuntando el resultado del laboratorio clínico que así lo compruebe. Dicho resultado deberá ser expedido por laboratorios clínicos avalados y vigilados por las autoridades competentes.

2. La medida de prohibición de despido cobijará al padre trabajador o contratista durante el embarazo de su cónyuge o compañera permanente y dentro de los seis (6) meses posteriores al parto.

3. Para poder despedir a un trabajador cobijado con el fuero de paternidad, el empleador requerirá la autorización del inspector del trabajo, o del alcalde municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. Esta autorización solo podrá concederse con fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63 de este código. Antes de resolver, el funcionario debe oír al trabajador y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.

4. Cuando el Contratante quiera dar por terminado el contrato por incumplimiento de las obligaciones del contratista o por causa sobreviniente al objeto del objeto contractual, deberá acudir ante la autoridad competente para obtener la autorización.

5. Los trabajadores de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidos sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.

6. Artículo. *Licencia por paternidad.* A partir de la promulgación de la presente ley, el contratista varón tendrá derecho a una licencia por paternidad en caso de nacimiento de un hijo o hija por el término de ocho (8) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 755 de 2002, que modificó el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, previa presentación ante el contratante del Registro Civil de Nacimiento.

Parágrafo. El reconocimiento y pago de la licencia por paternidad estará a cargo de la EPS a la cual esté afiliado el contratista, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2013, al Proyecto de ley número 238 de 2013 Senado, *por la cual se establece el Fuero de Paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José)*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes


Alba Luz Pinilla Pedraza,
Representante a la Cámara por Bogotá, PDA


Rafael Romero Piñeros,
Representante a la Cámara por Boyacá.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 0182 DE 2013 CÁMARA, 238 DE 2013 SENADO

por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José).

(aprobado en la sesión del 27 de mayo de 2014, en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)
El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Ampliación del período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia.* Modifíquese el numeral 2 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período del embarazo o dentro de los seis (6) meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

Artículo 2°. *Protección integral del que está por nacer.* El Código Sustantivo del Trabajo tendrá un nuevo artículo 240A, el cual quedará así:

Artículo 240A. Fuero de Paternidad. El fuero de paternidad es un mecanismo que protege al trabajador o contratista cuya esposa o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo, y tendrá las mismas calidades de protección contempladas en este código para las mujeres embarazadas y que busca garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, desde que son concebidos y hasta los primeros meses de vida. Para tal efecto, se establecen las siguientes medidas:

1. Se prohíbe el despido de todo trabajador, cuya cónyuge o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo. Esta prohibición se activará con la notificación al empleador del estado de embarazo de la cónyuge o compañera permanente.

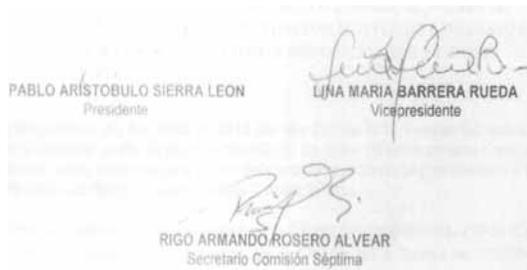
La notificación del embarazo deberá hacerse por escrito, adjuntando el resultado del laboratorio clínico que así lo compruebe. Dicho resultado deberá ser expedido por laboratorios clínicos avalados y vigilados por las autoridades competentes.

2. La medida de prohibición de despido cobijará al padre trabajador durante el embarazo de su cónyuge o compañera permanente y dentro de los seis (6) meses posteriores al parto.

Se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José) con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Alba Luz Pinilla Pedraza y Rafael Romero Piñeros.*

La Secretaría deja constancia de que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número 0182 de 2013 Cámara, 238 de 2013 Senado, *por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José).* Consta en el Acta número 21 del (27-05-2014) veintisiete de mayo de

dos mil catorce de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2013-2014.



**SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 0182 DE 2013 CÁMARA, 238 DE
2013 SENADO**

por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José).

El Proyecto de ley número 0182 de 2013 Cámara, 238 de 2013 Senado fue radicado en la Comisión el día 22 de noviembre de 2013. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes *Alba Luz Pinilla Pedraza* y *Rafael Romero Piñeros*.

El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 213 de 2013 Senado y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 197 de 2014.

El Proyecto de ley número 0182 de 2013 Cámara, 238 de 2013 Senado fue anunciado en la sesión del día 20 de mayo de 2014 según Acta número 20.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 27 de mayo de 2014, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 0182 de 2013 Cámara, 238 de 2013 Senado, *por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José)*. Autor: honorable Representante *Félix José Valera Ibáñez*. En esta sesión es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 0182 de 2013 Cámara, 238 de 2013 Senado, *por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José)*, que consta de (3) tres artículos los cuales fueron aprobados en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa la cual fue aprobada por unanimidad, quedando de la siguiente manera: *por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José)*, con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga

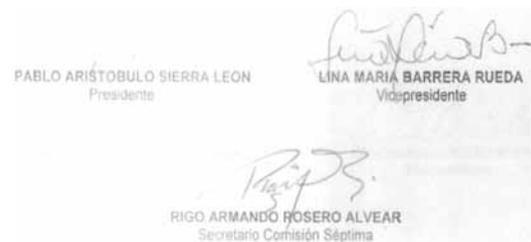
segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Alba Luz Pinilla Pedraza* y *Rafael Romero Piñeros*.

La Secretaria deja constancia de que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número 0182 de 2013 Cámara, 238 de 2013 Senado, *por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José)*. Consta en el Acta número 21 del (27-05-2014) veintisiete de mayo de dos mil catorce de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2013-2014.



Bogotá, D. C., a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil catorce (27-05-2014), fue aprobado el Proyecto de ley número 0182 de 2013 Cámara, 238 de 2013 Senado, *por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José)*.

Autor: honorable Representante *Félix José Valera Ibáñez*. Con sus (3) tres artículos.



**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
062 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se establece la compartición
de infraestructura en materia de
telecomunicaciones en el territorio colombiano.*

Bogotá, D. C., mayo 27 de 2014

Doctor

JAIRO ORTEGA SAMBONÍ

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 062 de 2012 Cámara, *por la cual se establece la compartición de infraestructura en materia de telecomunicaciones en el territorio Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Comisión Sexta de la Cámara de Represen-

tantes, los suscritos ponentes para segundo debate, sometemos a consideración de la Plenaria de esta Corporación el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 062 de 2012 Cámara, *por la cual se establece la compartición de infraestructura en materia de telecomunicaciones en el territorio Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Antecedentes

El proyecto de ley, fue presentado por los honorables Representantes a la Cámara, doctores *Simón Gaviria Muñoz, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, entre otros*, en la Secretaría General el día 2 de agosto de 2012, este proyecto de ley es trasladado a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes con el número 062 de 2012 Cámara, para que fuera sometido a discusión en primer debate en Cámara, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Cámara designa como ponente del Proyecto de ley número 062 de 2012, a los Representantes a la Cámara *Diego Patiño Amariles (Coordinador); Didier Alberto Tavera Amado, Atilano Giraldo Arboleda, Wilson Neber Arias Castillo, Carlos Andrés Amaya Rodríguez, Silvio Vásquez Villanueva y Jairo Ortega Samboní.*

En el mes de octubre de 2012 se solicitó concepto de este proyecto de ley al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Asociación Colombiana de Ingenieros (Aciem), Agencia Nacional del Espectro (ANE). De los conceptos solicitados solo se recibió respuesta de la CRC.

Se presentó ponencia para primer debate con su pliego de modificaciones al articulado, el cual fue sometido a discusión y aprobación el día 4 de junio de 2013 dando el trámite necesario para que continuara su proceso legislativo.

1. Marco Constitucional y Normativo

El presente proyecto de ley, cumple los requisitos exigidos por la Constitución Política para su estudio y, de darse la razón, convertirse en ley de la República.

Marco Constitucional

La iniciativa consagrada en este proyecto de ley está configurada dentro del marco Constitucional que regula los servicios públicos dispuesto en los artículos 333, 334, 365 y 366 de la Carta Política de 1991.

El artículo 333 de la Constitución establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites establecidos por el bien común, y que será el Estado por medio de la ley el encargado de impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica.

En complemento de lo anterior, el artículo 334 de la Constitución consagra la función de dirección general de la economía a cargo del Estado quien intervendrá por mandato de la Ley, entre otras cosas, en la explotación de los recursos naturales y en la prestación de los servicios públicos.

En los artículos 365 y 366 de la Carta Política se define a los servicios públicos como aquellos que son inherentes a la finalidad social del Estado, y los somete al régimen jurídico que fije la ley. Asimismo se consagra como finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Marco normativo complementario

• El marco normativo específico sobre compartición de infraestructura para la prestación del servicio público de Telecomunicaciones y Televisión se encuentra principalmente en:

El artículo 13 de la Ley 680 de 2001 consagró que con el fin de facilitar la prestación del servicio público de televisión, las empresas o los propietarios de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, deberán permitir el uso de su infraestructura correspondiente a postes y ductos siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista previo acuerdo entre las partes sobre la contraprestación económica y condiciones de uso.

El artículo 151 de la Ley 1151 de 2007 estableció entre otras cosas, que para acelerar y asegurar el acceso universal a las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en todos los servicios de Telecomunicaciones incluida la radiodifusión sonora y la televisión, los propietarios de la infraestructura (Postes, Ductos y Torres) de los Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Prestadoras del Servicio de televisión por Cable, deberán permitir su uso siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista previo acuerdo entre las partes sobre la contraprestación económica y condiciones de uso.

Colombia como país miembro de la Comunidad Andina está obligado a cumplir las disposiciones de la Resolución número 432 de 2000 de la CAN en materia de interconexión, la cual definió como instalaciones esenciales entre otras el "...f) Acceso a elementos auxiliares y a elementos que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible y económicamente viable, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general..."^{1 2}.

Esta norma dejó abierta la posibilidad de que la autoridad competente en cada país pudiera ampliar la anterior lista. La CRC mediante la Resolución 3101 de 2011 definió como instalaciones esenciales, entre otras:

• Para efectos del acceso y/o la interconexión "... los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, torres, energía e instalaciones físicas en general..."^{3 4}.

• Como instalaciones esenciales a efectos de la interconexión "...el roaming automático entre proveedores de redes móviles, cuando sus interfaces de aire así lo permitan..."⁵.

El artículo 14 la Ley 555 de 2000, que consagró entre otras cosas, que todos los operadores de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador de telecomunicaciones que lo solicite.

• El marco normativo sobre restricciones territoriales al despliegue de infraestructura se encuentra consagrado principalmente en:

¹ Artículo 22 Resolución Comunidad Andina de Naciones número 432 de 2000.

² Subrayado fuera del texto original.

³ Subrayado fuera del texto original.

⁴ Resolución número 3101 de 2011 artículo 30.

⁵ Resolución número 3101 de 2011 artículo 30.

El artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 donde se establece que la Nación es competente para definir los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán cumplir los departamentos, los Distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, establecer los lineamientos del proceso de urbanización y sistema de las ciudades y los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones.

Ley 1341 de 2009, por la cual se define el marco general del sector de las TIC, prevé como uno de sus principios orientadores el fomento, por parte del Estado, del despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar. Para efectos de lo anterior, dicha norma establece que las entidades tanto del orden nacional como territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.

El artículo 5° de la Ley 1341 de 2009 dispone que las Entidades del orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual deberán incentivar el desarrollo de infraestructura y la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que los beneficien, en especial a aquellos en condiciones vulnerables y los que habitan en zonas del país consideradas como marginadas.

El artículo 22 numeral 5 de la Ley 1341 de 2009 estableció como función de la CRC, definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes. Dicha norma fue complementada con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo).

La Ley 388 de 1997 que establece entre sus objetivos, el de promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

La Ley 152 de 1994 establece que los planes de las entidades territoriales de los diversos niveles, entre sí y con respecto al Plan Nacional, tendrán en cuenta las políticas, estrategias y programas que son de interés mutuo y les dan coherencia a las acciones gubernamentales.

2. Objeto del proyecto de ley

Es deber del Estado velar por el bienestar de los usuarios del servicio público de Telecomunicaciones, mediante la expedición de un marco legal sólido que garantice la prestación eficiente del servicio, por medio del uso eficiente de la infraestructura.

En este sentido es preciso que se expidan normas de carácter general, como las contenidas en el presente proyecto de ley, que garanticen la compartición de infraestructura entre operadores del servicio de telecomunicaciones e infraestructura de otros servicios públicos.

La compartición de infraestructura ha sido reconocida en varios países del mundo como un instrumento necesario para: (i) reducir los costos de la prestación del servicio y garantizar mayor asequibilidad a los mismos, (ii) aumentar la capilaridad de las redes de telecomunicaciones en aquellos lugares de baja penetración del servicio, (iii) abordar problemas de capacidad en zonas urbanas reduciendo el impacto ambiental y urbanístico de las redes, (iv) propiciar una sana competencia en el mercado impidiendo que la infraestructura se convierta en una barrera de entrada para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y (v) procurar por una competencia basada en innovación de los servicios⁶.



Fuente: TMG (2011).

La compartición de infraestructura juega un papel fundamental como instrumento para reducir los costos de la prestación del servicio y garantizar mayor asequibilidad a los mismos. Al compartir infraestructura los operadores comparten costos, lo que puede conducir a ahorros en gastos de capital y de operación (CAPEX y OPEX).

Se estima que en promedio la compartición de elementos pasivos de infraestructura puede llevar a ahorros de alrededor de 30%, y para elementos activos de un 40%⁷. Esto se traduce en la reducción de la tarifa para los usuarios finales.

Existen algunos lugares en los que la demanda del servicio de telecomunicaciones es baja y no existe aliciente para que los operadores desplieguen redes superpuestas para la prestación del servicio de telecomunicaciones. En estos lugares la compartición de infraestructura permite aumentar la oferta de servicios por parte de operadores establecidos y de los entrantes; ofrecer una mejor cobertura y calidad a los usuarios.

En las zonas urbanas se concentra la población y por consiguiente la prestación del servicio de telecomunicaciones exige que el despliegue de la red aumente, en estos lugares la compartición de infraestructura ayuda a solucionar problemas relacionados con las restricciones territoriales a la ubicación de elementos de red, reduciendo el impacto ambiental y urbanístico de las redes, y ayudando a sobrepasar restricciones de tipo urbanístico y/o ambiental para su despliegue.

Asimismo, es importante destacar que la no compartición de infraestructura puede generar problemas de competencia que van en detrimento de los usuarios.

⁶ Ver, por ejemplo, KPMG (2009), *Passive Infrastructure Sharing in Telecommunications*, p. 5.

⁷ Ver, por ej., BEREC-RSPG (2011) y Ericsson AB (2010). Djamel-Eddine Meddour, Tinku Rasheed and Yvon Gourhant, "On the Role of Infrastructure sharing for Mobile Network Operators in Emerging Markets", p. 10.

En Colombia el operador declarado como dominante en el sector móvil, el cual cuenta con la cobertura de red más amplia en el país, no ha sido muy abierto a compartir su infraestructura, y ha rechazado un número considerable de solicitudes de compartición presentadas por los demás operadores generando de esta manera barreras de entrada para la prestación de servicios de telecomunicaciones en zonas donde estos carecen de cobertura.

Los términos y condiciones que establezca la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberán consagrar mecanismos para que las presentes medidas no puedan ser evadidas por los operadores. En este sentido se deberá consagrar un tope tarifario para que el poder negociador del poseedor y/o propietario de la infraestructura no termine imponiendo altos precios los cuales impidan el acceso a la infraestructura, un procedimiento expedito para pedir el acceso a la infraestructura para evitar demoras excesivas, la garantía de disponibilidad mínima por parte del operador de infraestructura móvil para poner a disposición cuando se le solicite el acceso, entre otras. Es importante establecer el procedimiento para la solicitud de compartición, la forma en que la CRC resuelve el conflicto y las consecuencias de no cumplir con la decisión de la CRC. Actualmente las decisiones de la CRC se incumplen y no hay herramientas expeditas y fuertes que motiven u obliguen su cumplimiento.

En cuanto a las restricciones para el despliegue de infraestructura consagradas por algunas entidades territoriales, es importante establecer de manera explícita que no obstante la competencia territorial que tienen para regular el uso del suelo dentro de su jurisdicción, la Ley ha establecido la obligación de que sus actuaciones deben estar coordinadas con los lineamientos establecidos por las autoridades nacionales.

En este sentido es primordial que las entidades territoriales acaten los lineamientos establecidos por las autoridades nacionales de carácter técnico, es decir el Ministerio de Telecomunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y que de esta manera no se entorpezca el despliegue de infraestructura sin justificación técnica alguna, con el objetivo garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Es menester señalar que la OECD⁸ en una primera revisión del marco colombiano de telecomunicaciones, ha instado a que la CRC y MINTIC desarrollen un Código de Buenas Prácticas en relación con el despliegue de infraestructura el cual debe estar armonizado en los Planes de Ordenamiento Territorial. Dicho Organismo establece que si el Código de Buenas Prácticas no es efectivo, se deben realizar los cambios legales o constitucionales que sean pertinentes. La OECD también sugiere que se establezcan medidas adicionales frente al período de tiempo para otorgar permisos para el despliegue de infraestructura.

Por esta razón se propone que los parámetros definidos por la CRC para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, acorde con las competencias que le habían sido dadas en el Plan Nacional de Desarrollo, se ordenen en una ley con carácter permanente

y sean determinantes para los planes de ordenamiento territorial, imponiendo plazos para su expedición por la CRC y su incorporación por parte de las entidades territoriales.

Sobre la reversión de activos al finalizar los contratos de concesión es preciso citar a la Corte Constitucional quien la ha avalado a través de su jurisprudencia:

*“En muchas ocasiones, la concesión trae aparejada la construcción de obras de infraestructura que de otra manera correspondería al Estado, como por ejemplo la construcción de carreteras, aeropuertos, **infraestructura de telecomunicaciones**, o puertos -como en el caso que se estudia- existiendo en muchos casos la cláusula de reversión para que dicha infraestructura entre a formar parte del patrimonio público una vez terminado el plazo de la concesión. Esta Corte ha avalado la constitucionalidad de las concesiones, como instrumento de gestión que promueve la participación de los particulares en la prestación de servicios públicos...⁹”*: La negrilla y subrayado es de los ponentes.

Después de observar el marco normativo que nos regula, nos dedicaremos a analizar el articulado propuesto; si bien es cierto que la iniciativa es muy importante nos damos cuenta de que al contenido de su articulado se le deben hacer algunas modificaciones para mayor claridad y aplicabilidad de la ley.

Proposición

Por los anteriores puntos expuestos y por la importancia que esta iniciativa legislativa reviste para establecer claramente la compartición de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de otros servicios públicos en Colombia, solicitamos, dese segundo debate al Proyecto de ley número 062 de 2012 Cámara, por la cual se establece la compartición de infraestructura en materia de telecomunicaciones en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones con el pliego de modificaciones anexo y el texto que se propone para segundo debate.

Atentamente,

Diego Patiño Amariles
Ponente (Coordinador),

Atilano Giraldo Arboleda,

Wilson Neber Arias Castillo,

Carlos Andrés Amaya Rodríguez,

Silvio Vásquez Villanueva

Jairo Ortega Samboni.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2012 CÁMARA

por la cual se establece la compartición de infraestructura en materia de telecomunicaciones en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el artículo 2 el cual quedará así:

Artículo 2°. Obligación de Compartición. Dentro de los principios previstos en la Ley 1341 de 2009, todos los proveedores y/o propietarios de la infraestructura de redes y servicios de telecomunicaciones, de que trata la presente ley y de la infraestructura del servicio público de energía, deberán permitir el acceso y uso de su infraestructura para la prestación de servicios de

⁸ OECD, **Working Party on Communication Infrastructures and Services Policy; REVIEW OF TELECOMMUNICATION POLICY AND REGULATION IN COLOMBIA, 10-11 December 2013.**

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-068 de 2009.

telecomunicaciones, incluyendo la infraestructura civil soporte, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la Comisión de Regulación de Comunicaciones, incluyendo lo relativo a:

2.1. La tarifa o un tope tarifario para la remuneración por el acceso y uso de la infraestructura utilizada basada en costos eficientes.

2.2. Procedimientos para acceso a infraestructura, solución de fallas técnicas y mantenimiento de las redes, solución de factibilidad técnica para proveer el acceso.

2.3. Derechos de los solicitantes de acceso de infraestructura.

2.4. Garantía de disponibilidad mínima de infraestructura móvil.

2.5. Condiciones técnicas para la compartición de infraestructura.

2.6. Plazos máximos para proveer el acceso a la infraestructura por parte del proveedor o propietario de redes y servicios”.

2.7. Obligación de proveer servicios complementarios, tales como el servicio de energía, en sitios compartidos, si técnicamente es posible”.

2.8. Mecanismos para solucionar restricciones en contratos de arrendamiento con titulares de inmueble que se utiliza por la infraestructura de telecomunicaciones.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta los principios previstos en la Ley 1341 de 2009, la regulación dispuesta por la CRC tendrá aplicación a los contratos que se encuentren en curso y que hayan suscrito los proveedores y/o propietarios de la infraestructura de redes y servicios de telecomunicaciones antes de la expedición de la presente ley; acorde con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

El proveedor y/o propietario de la infraestructura sólo podrá negarse u oponerse a otorgar el acceso solicitado cuando demuestre fundada y detalladamente que existen condiciones técnicas que impiden dicho acceso ante la CRC. El proveedor y/o propietario de infraestructura que se niegue a otorgar el acceso está obligado a presentar alternativas para que el mismo se pueda producir. La negación injustificada de la solicitud de acceso dará lugar a las sanciones o acciones previstas en la ley.

Parágrafo 1°. Los sistemas de emergencia tendrán acceso prioritario a la compartición de la infraestructura existente o futura de los servicios de telecomunicaciones y servicio público de energía.

Parágrafo 2°. Las materias dispuestas en los numerales 2.1., 2.2., y 2.5. se regularán por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en coordinación con la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Modifíquese el artículo 3° el cual quedará así:

Artículo 3°. De conformidad con las disposiciones técnicas que establezcan la CRC y el Ministerio de TIC, las entidades territoriales deberán permitir la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones. Comoquiera que la infraestructura destinada para la prestación de cualquier servicio soportado en las TIC se considere indispensable para el desarrollo urbanístico de los Municipios en el marco de la creación de ciudades inteligentes, los trámites y actuaciones administrativas necesarias para la autorización de su despliegue recibirán un trámite prioritario dentro de todas las dependencias de las administraciones municipales.

Parágrafo 1°. La infraestructura TIC podrá instalarse en cualquier tipo de suelo dentro de los Municipios, salvo

aquello casos en los que las normas de carácter nacional lo tengan expresamente prohibido.

Parágrafo 2°. Las limitaciones relacionadas con distancias mínimas entre infraestructuras de TIC y ciertas locaciones obedecerán únicamente a los criterios técnicos sobre exposición a emisiones radioeléctricas establecidos a nivel nacional, por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, y el Ministerio de Salud y Protección Social. A partir de la entrada en vigencia de la presente la ley quedan derogadas todas aquellas restricciones asociadas a la distancia existente entre la infraestructura de TIC y ciertos establecimientos o locaciones que no correspondan a estos criterios.

Parágrafo 3°. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones subterranizarán sus redes existentes en coordinación con procesos de intervención del espacio público que adelante el municipio que faciliten el tendido subterráneo de las redes. Los municipios deben promover el despliegue eficiente y rentable de las redes de telecomunicaciones acorde con las necesidades y requerimientos de calidad de los servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo 4°. El funcionario que entorpezca, no cumpla o demore las decisiones que tome la autoridad competente, esto será causal de mala conducta, se calificará como una falta gravísima y será sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 5°. Las entidades territoriales competentes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia de instalación de infraestructura presentadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada. Vencido este plazo sin que las autoridades se hubieren pronunciado, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo en los términos solicitados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. La autoridad municipal o distrital responsable deberá expedir las constancias y certificaciones que se requieran en evidencia de la aprobación del proyecto presentado.

Parágrafo 6°. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial las entidades territoriales deberán incorporar los parámetros que expida la Comisión de Regulación de Comunicaciones para promover el despliegue de los componentes de infraestructura pasiva y de soporte de redes de telecomunicaciones, de conformidad con los principios de trato no discriminatorio, promoción de la competencia, eficiencia, garantía de los derechos de los usuarios y promoción del acceso de las tecnologías de información y las comunicaciones. Esta entidad deberá coordinar con los Ministerios de Cultura, Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial, Salud y Protección Social, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las condiciones de despliegue de infraestructura que consideren la protección a la cultura, salud y al ambiente, la promoción de acceso a las TIC, desarrollo urbano y buen gobierno. Los parámetros dispuestos en este artículo con base a la competencia directa asignada por la presente ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberán expedirse en un término no mayor a los seis (6) meses de entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo 7°. Las entidades territoriales deberán modificar los Planes de Ordenamiento Territorial acorde con lo dispuesto en la presente ley a más tardar dentro de los nueve (9) meses de entrada en vigencia la presente ley.

El artículo 4° propone su eliminación, por cuanto ya es objeto de regulación vigente de la CREG, sobre retiro

de elementos que causan problemas de seguridad en la infraestructura, dado que ya es objeto de regulación en el artículo 5° de la Resolución CREG 63 de 2013.

Artículo nuevo el cual quedaría de artículo 4° y quedará así:

Artículo 4° (Nuevo). *Procedimiento para el trámite de la solicitud de compartición y solución de conflictos.* En virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que requiera usar la infraestructura de los proveedores y/o propietarios de infraestructura para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones o del servicio público de energía, deberá solicitarlo de manera escrita a dichos proveedores y/o propietarios.

El proveedor y/o propietario de infraestructura al que se le haya formulado la solicitud de compartición de infraestructura, deberá dar respuesta a la misma a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

La negativa a la solicitud de compartición de infraestructura solo podrá emitirse cuando demuestre fundada y detalladamente que existen condiciones técnicas que impiden dicho acceso. El proveedor y/o propietario de infraestructura que se niegue a otorgar el acceso está obligado a presentar alternativas para dar solución a la restricción técnica.

Vencido el término dispuesto en el inciso segundo del presente artículo sin que se haya llegado a un acuerdo entre las partes respecto a la compartición o en caso de negativa por parte del proveedor y/o propietario al cual se le haya formulado la solicitud, el solicitante podrá acudir a la Comisión de Regulación de Comunicaciones con el objetivo que la misma intervenga y resuelva dicho conflicto. Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo, no procederá recurso alguno.

Para la solución de conflictos por uso de infraestructura entre proveedores de servicios de telecomunicaciones y los titulares de infraestructura de servicios públicos de telecomunicaciones y del servicio público de energía, se seguirá el procedimiento definido en el presente artículo.

Dentro de los 4 meses siguientes a la expedición de la presente ley, la Comisión de Regulación de Comunicaciones regulará la modificación al procedimiento de solución de conflictos conforme a lo dispuesto en la presente ley. La CRC deberá dar solución al conflicto, de manera ágil y prioritaria y en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de solución de conflicto ante la CRC.

El acto administrativo de fijación de condiciones de compartición, contendrá la orden perentoria de compartición inmediata.

Parágrafo. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sancionará al proveedor y/o propietario de la infraestructura de servicios públicos de telecomunicaciones y/o energía, que incumpla la orden emitida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, con multas diarias hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada día que transcurra sin que el proveedor solicitante tenga efectivamente el acceso a la infraestructura que le ha sido ordenada. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

Modifíquese el artículo 5° el cual quedará así:

Artículo 5°. *Remuneración* la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en el caso de infraestructura de proveedores y/o propietarios de la infraestructura de

redes y servicios de telecomunicaciones, y en coordinación con la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el caso de la infraestructura del servicio público de energía, definirán las tarifas para la remuneración por concepto de Compartición de infraestructura, con base a costos eficientes. Se dará prevalencia al establecimiento de topes tarifarios para facilitar el acceso no discriminatorio y eficiente a dicha infraestructura. Estas tendrán un plazo no superior a tres (3) meses para fijarlos, una vez entre en vigencia la presente ley.

El artículo 6° se propone la eliminación de los dos últimos incisos dado que se incorporó un procedimiento para las imposiciones de condiciones de compartición y solución de conflictos en el artículo 4° nuevo. El cual quedará así:

Artículo 6°. *Reglamentación.* En un término no mayor a 6 meses a partir de entrada en vigencia de la presente ley, se reglamentarán los requisitos necesarios y el procedimiento de factibilidad de Compartición de infraestructura.

Modifíquese el artículo 7° el cual quedará así:

Artículo 7°. *Seguimiento a la cobertura.* Los Ministerios de TICs, y Minas y Energía deberán realizar un seguimiento al despliegue y cobertura de las redes de infraestructura de telecomunicaciones y el servicio público de energía, con el fin de evaluar la efectividad de las medidas adoptadas en desarrollo de esta ley para promover el despliegue eficiente de la infraestructura.

Modifíquese el artículo 8° el cual quedará así:

Artículo 8°. *Requerimiento de Información.* La CRC requerirá para el cumplimiento de las funciones del artículo anterior, información amplia, exacta, veraz y oportuna a los sujetos a los que se refiere el artículo 2° de la presente ley, en relación con sitios e infraestructura disponible, tecnología utilizada, disponibilidad y la información adicional que resulte necesaria, así como el estado de las mismas. Los proveedores de servicios y/o propietarios de redes de telecomunicaciones deberán mantener un inventario actualizado de dicha información y la incluirá en la oferta básica de interconexión o en los sitios o vínculos que disponga la CRC. El establecimiento de los reportes de información por la CRC que resulten necesarios se sujetará a una revisión previa del estado actual de información disponible, el tiempo que se requiere para su suministro así como la viabilidad técnica de su provisión. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada día que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.

En el artículo 9° se incluya un **parágrafo** para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-555 de 2013, con el fin de acatar lo advertido por la Corte Constitucional en la sentencia señalada acerca de la obligación de proteger este patrimonio, cuya defensa es expresión del deber constitucional de proteger el interés general.

Parágrafo nuevo del artículo 9° el cual quedará así:

Parágrafo. El Ministerio de TIC desarrollará diligentemente las acciones requeridas para garantizar que los concesionarios de Telefonía Móvil Celular (TMC) devuelvan al Estado, o paguen el equivalente económico, de la infraestructura y los bienes enlistados en los artículos 14 y 15 del Decreto-ley 1900 de 1990, que fueron adquiridos, construidos e instalados a lo largo de

la totalidad de la ejecución de los respectivos contratos de concesión.

En caso de que se decida que al patrimonio público ingresará el equivalente económico de dichos bienes e infraestructura, la valoración que el Ministerio de TIC haga de tales bienes e infraestructura deberá arrojar un monto similar a la suma que hubiera recibido el Estado si estos activos se adjudican mediante un procedimiento de selección objetiva. Para verificar el cumplimiento de este propósito, se someterá al examen de la Contraloría General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación todo el detalle de la información que soportó la valoración efectuada por el Ministerio de TIC, de forma que el monto de la contraprestación económica que se pagará por el derecho de uso y explotación de los bienes y elementos que revirtieron al Estado haya sido previamente aprobado por los mencionados Organismos, quienes podrán realizar las observaciones y objeciones que consideren pertinentes. En todo caso, el valor que corresponda al Estado por este concepto deberá ser pagado en dinero y no mediante obligaciones de hacer o cualquier otro mecanismo alternativo.

Atentamente,

Diego Patiño Amariles

Atilano Giraldo Arboleda,

Ponente (Coordinador),

Wilson Neber Arias Castillo,

Carlos Andrés Amaya Rodríguez,

Silvio Vásquez Villanueva

Jairo Ortega Samboni.

TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2012 CÁMARA

por la cual se establece la compartición de infraestructura en materia de telecomunicaciones en el territorio Colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley establece el marco normativo para promover la compartición obligatoria de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones en Colombia y se aplica a todos los proveedores y/o propietarios de redes y servicios de telecomunicaciones y el servicio público de energía que controlen a cualquier título la infraestructura de redes, así mismo a proveedores y/o propietarios de infraestructura civil de soporte para el despliegue de redes de telecomunicaciones y el servicio público de energía.

Artículo 2°. Obligación de Compartición. Dentro de los principios previstos en la Ley 1341 de 2009, todos los proveedores y/o propietarios de la infraestructura de redes y servicios de telecomunicaciones, de que trata la presente ley y de la infraestructura del servicio público de energía, deberán permitir el acceso y uso de su infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo la infraestructura civil soporte, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la Comisión de Regulación de Comunicaciones, incluyendo lo relativo a:

2.1. La tarifa o un tope tarifario para la remuneración por el acceso y uso de la infraestructura utilizada basada en costos eficientes.

2.2. Procedimientos para acceso a infraestructura, solución de fallas técnicas y mantenimiento de las redes, solución de factibilidad técnica para proveer el acceso.

2.3. Derechos de los solicitantes de acceso de infraestructura.

2.4. Garantía de disponibilidad mínima de infraestructura móvil.

2.5. Condiciones técnicas para la compartición de infraestructura.

2.6. Plazos máximos para proveer el acceso a la infraestructura por parte del proveedor o propietario de redes y servicios.

2.7. Obligación de proveer servicios complementarios, tales como el servicio de energía, en sitios compartidos, si técnicamente es posible".

2.8. Mecanismos para solucionar restricciones en contratos de arrendamiento con titulares de inmueble que se utiliza por la infraestructura de telecomunicaciones.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta los principios previstos en la Ley 1341 de 2009, la regulación dispuesta por la CRC tendrá aplicación a los contratos que se encuentren en curso y que hayan suscrito los proveedores y/o propietarios de la infraestructura de redes y servicios de telecomunicaciones antes de la expedición de la presente ley; acorde con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

El proveedor y/o propietario de la infraestructura sólo podrá negarse u oponerse a otorgar el acceso solicitado cuando demuestre fundada y detalladamente que existen condiciones técnicas que impiden dicho acceso ante la CRC. El proveedor y/o propietario de infraestructura que se niegue a otorgar el acceso está obligado a presentar alternativas para que el mismo se pueda producir. La negación injustificada de la solicitud de acceso dará lugar a las sanciones o acciones previstas en la ley.

Parágrafo 1°. Los sistemas de emergencia tendrán acceso prioritario a la compartición de la infraestructura existente o futura de los servicios de telecomunicaciones y servicio público de energía.

Parágrafo 2°. Las materias dispuestas en los numerales 2.1., 2.2., y 2.5. del presente artículo se regularán por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en coordinación con la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 3°. De conformidad con las disposiciones técnicas que establezca la CRC y el Ministerio de TIC, las entidades territoriales deberán permitir la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones. Comoquiera que la infraestructura destinada para la prestación de cualquier servicio soportado en las TIC se considere indispensable para el desarrollo urbanístico de los municipios en el marco de la creación de ciudades inteligentes, los trámites y actuaciones administrativas necesarias para la autorización de su despliegue recibirán un trámite prioritario dentro de todas las dependencias de las administraciones municipales.

Parágrafo 1°. La infraestructura TIC podrá instalarse en cualquier tipo de suelo dentro de los Municipios, salvo aquellos casos en los que las normas de carácter nacional lo tengan expresamente prohibidos.

Parágrafo 2°. Las limitaciones relacionadas con distancias mínimas entre infraestructuras de TIC y ciertas locaciones obedecerán únicamente a los criterios técnicos

sobre exposición a emisiones radioeléctricas establecidos a nivel nacional por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, y el Ministerio de Salud y Protección Social. A partir de la entrada en vigencia de la presente la ley quedan derogadas todas aquellas restricciones asociadas a la distancia existente entre la infraestructura de TIC y ciertos establecimientos o locaciones que no correspondan a estos criterios.

Parágrafo 3°. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones subterranizarán sus redes existentes en coordinación con procesos de intervención del espacio público que adelante el municipio que faciliten el tendido subterráneo de las redes. Los municipios deben promover el despliegue eficiente y rentable de las redes de telecomunicaciones y considerar las necesidades del servicio y requerimientos de calidad de los servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo 4°. El funcionario que entorpezca, no cumpla o demore las decisiones que tome la autoridad competente, esto será causal de mala conducta, se calificará como una falta gravísima y será sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 5°. Las entidades territoriales competentes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia de instalación de infraestructura presentadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada. Vencido este plazo sin que las autoridades se hubieren pronunciado, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo en los términos solicitados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. La autoridad municipal o distrital responsable deberá expedir las constancias y certificaciones que se requieran en evidencia de la aprobación del proyecto presentado.

Parágrafo 6°. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial las entidades territoriales deberán incorporar los parámetros que expida la Comisión de Regulación de Comunicaciones para promover *el despliegue de los componentes de infraestructura pasiva y de soporte de redes de telecomunicaciones, de conformidad con los principios de trato no discriminatorio, promoción de la competencia, eficiencia, garantía de los derechos de los usuarios y promoción del acceso de las tecnologías de información y las comunicaciones. Esta entidad deberá coordinar con los Ministerios de Cultura, Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial, Salud y Protección Social, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las condiciones de despliegue de infraestructura que consideren la protección a la cultura, salud y al ambiente, la promoción de acceso a las TIC, desarrollo urbano y buen gobierno. Los parámetros dispuestos en este artículo con base a la competencia directa asignada por la presente ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberán expedirse en un término no mayor a los seis (6) meses de entrada en vigencia de esta ley.*

Parágrafo 7°. Las entidades territoriales deberán modificar los Planes de Ordenamiento Territorial acorde con lo dispuesto en la presente ley a más tardar dentro de los nueve (9) meses de entrada en vigencia la presente ley.

Artículo 4°. Procedimiento para el trámite de la solicitud de compartición y solución de conflictos. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que requiera usar la infraestructura de los proveedores

y/o propietarios de infraestructura para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones o del servicio público de energía, deberá solicitarlo de manera escrita a dichos proveedores y/o propietarios.

El proveedor y/o propietario de infraestructura al que se le haya formulado la solicitud de compartición de infraestructura, deberá dar respuesta a la misma a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

La negativa a la solicitud de compartición de infraestructura solo podrá emitirse cuando demuestre fundada y detalladamente que existen condiciones técnicas que impiden dicho acceso. El proveedor y/o propietario de infraestructura que se niegue a otorgar el acceso está obligado a presentar alternativas para dar solución a la restricción técnica.

Vencido el término dispuesto en el inciso 2° del presente artículo sin que se haya llegado a un acuerdo entre las partes respecto a la compartición o en caso de negativa por parte del proveedor y/o propietario al cual se le haya formulado la solicitud, el solicitante podrá acudir a la Comisión de Regulación de Comunicaciones con el objetivo que la misma intervenga y resuelva dicho conflicto. Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo, no procederá recurso alguno.

Para la solución de conflictos por uso de infraestructura entre proveedores de servicios de telecomunicaciones y los titulares de infraestructura de servicios públicos de telecomunicaciones y del servicio público de energía, se seguirá el procedimiento definido en el presente artículo.

Dentro de los 4 meses siguientes a la expedición de la presente ley, la Comisión de Regulación de Comunicaciones regulará la modificación al procedimiento de solución de conflictos conforme a lo dispuesto en la presente ley. La CRC deberá dar solución al conflicto, de manera ágil y prioritaria y en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de solución de conflicto ante la CRC.

El acto administrativo de fijación de condiciones de compartición, contendrá la orden perentoria de compartición de infraestructura en forma inmediata.

Parágrafo. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sancionará al proveedor y/o propietario de la infraestructura de servicios públicos de telecomunicaciones y/o energía, que incumpla la orden emitida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, con multas diarias hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada día que transcurra sin que el proveedor solicitante tenga efectivamente el acceso a la infraestructura que le ha sido ordenada. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

Artículo 5°. Remuneración la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en el caso de infraestructura de proveedores y/o propietarios de redes y servicios de telecomunicaciones, y en coordinación con la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el caso de la infraestructura del servicio público de energía, definirán las tarifas para la remuneración por concepto de Compartición de infraestructura, con base a costos eficientes. Se dará prevalencia al establecimiento de topes tarifarios para facilitar el acceso no discriminatorio y eficiente a dicha infraestructura. Estas tendrán un plazo no superior a tres (3) meses para fijarlos, una vez entre en vigencia la presente ley.

Artículo 6°. Reglamentación. En un término no mayor a 6 meses a partir de entrada en vigencia de la presente ley, se reglamentarán los requisitos necesarios y el procedimiento de factibilidad de Compartición de infraestructura.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá fijar las condiciones provisionales y definitivas de acceso y uso de la infraestructura de telecomunicaciones, energía y la infraestructura civil apta para la prestación de servicios de telecomunicaciones. La fijación de las condiciones definitivas deberá realizarse a más tardar a los 4 meses a partir del momento de la radicación de la solicitud.

Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno.

Para la solución de conflictos por uso de infraestructura entre proveedores de servicios de telecomunicaciones y los titulares de infraestructura de servicios públicos de telecomunicaciones y del servicio público de energía; la Comisión de Regulación de Comunicaciones se seguirá el procedimiento definido en el artículo 41 y siguientes de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 7°. Seguimiento a la cobertura. Los Ministerios de TIC, y Minas y Energía deberán realizar un seguimiento al despliegue y cobertura de las redes de infraestructura de telecomunicaciones y el servicio público de energía, con el fin de evaluar la efectividad de las medidas adoptadas en desarrollo de esta ley para promover el despliegue eficiente de la infraestructura.

Artículo 8°. Requerimiento de Información. La CRC requerirá para el cumplimiento de las funciones del artículo anterior, información amplia, exacta, veraz y oportuna a los sujetos a los que se refiere el artículo 2° de la presente ley, en relación con sitios e infraestructura disponible, tecnología utilizada, disponibilidad y la información adicional que resulte necesaria, así como el estado de las mismas. Los proveedores de servicios y/o propietarios de redes de telecomunicaciones deberán mantener un inventario actualizado de dicha información y la incluirá en la oferta básica de interconexión o en los sitios o vínculos que disponga la CRC. El establecimiento de los reportes de información por la CRC que resulten necesarios se sujetará a una revisión previa del estado actual de información disponible, el tiempo que se requiere para su suministro así como la viabilidad técnica de su provisión. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada día que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.

Artículo 9°. Reversión. En las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones, la reversión implicará que revertirán al Estado la infraestructura, así como las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido a la culminación de las mismas. La reversión de las frecuencias no requerirá de ningún acto administrativo especial. Esta estipulación no se aplicará a concesiones, licencias, permisos otorgados por el Estado antes de la vigencia de la presente ley, en los cuales al momento de su otorgamiento se haya establecido la no reversión de todo o parte de la infraestructura construida para la prestación de los respectivos servicios.

Parágrafo. El Ministerio de TIC desarrollará diligentemente las acciones requeridas para garantizar que los concesionarios de Telefonía Móvil Celular (TMC)

devuelvan al Estado, o paguen el equivalente económico, de la infraestructura y los bienes enlistados en los artículos 14 y 15 del Decreto-ley 1900 de 1990, que fueron adquiridos, construidos e instalados a lo largo de la totalidad de la ejecución de los respectivos contratos de concesión.

En caso de que se decida que al patrimonio público ingresará el equivalente económico de dichos bienes e infraestructura, la valoración que el Ministerio de TIC haga de tales bienes e infraestructura deberá arrojar un monto similar a la suma que hubiera recibido el Estado si estos activos se adjudican mediante un procedimiento de selección objetiva. Para verificar el cumplimiento de este propósito, se someterá al examen de la Contraloría General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación todo el detalle de la información que soportó la valoración efectuada por el Ministerio de TIC, de forma que el monto de la contraprestación económica que se pagará por el derecho de uso y explotación de los bienes y elementos que revirtieron al Estado haya sido previamente aprobado por los mencionados Organismos, quienes podrán realizar las observaciones y objeciones que consideren pertinentes. En todo caso, el valor que corresponda al Estado por este concepto deberá ser pagado en dinero y no mediante obligaciones de hacer o cualquier otro mecanismo alternativo.

Artículo 10. En todo caso las modificaciones, adiciones, prórrogas y concesiones de redes y servicios de telecomunicaciones se sujetarán a lo establecido en la presente ley, en cuanto a la reversión de la infraestructura.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA 4 DE JUNIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2012 CÁMARA

por la cual se establece la compartición de infraestructura en materia de telecomunicaciones en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley establece el marco normativo para promover la compartición obligatoria de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones en Colombia y se aplica a todos los proveedores y/o propietarios de redes y servicios de telecomunicaciones

y el servicio público de energía que controlen a cualquier título la infraestructura de redes, así mismo a proveedores y/o propietarios de infraestructura civil de soporte para el despliegue de redes de telecomunicaciones y el servicio público de energía.

Artículo 2º. Obligación de Compartición. Dentro de los principios previstos en la Ley 1341 de 2009, todos los proveedores y/o propietarios de la infraestructura de redes y servicios de telecomunicaciones, de que trata la presente ley y del servicio público de energía, deberán permitir el acceso y uso de su infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo la infraestructura civil soporte, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la Comisión de Regulación de Comunicaciones, incluyendo lo relativo a:

2.1. La tarifa o un tope tarifario para la remuneración por el acceso y uso de la infraestructura utilizada basada en costos eficientes.

2.2. Procedimientos para acceso a infraestructura, solución de fallas técnicas y mantenimiento de las redes, solución de factibilidad técnica para proveer el acceso.

2.3. Derechos de los solicitantes de acceso de infraestructura.

2.4. Garantía de disponibilidad mínima de infraestructura móvil.

2.5. Condiciones técnicas para la compartición de infraestructura.

2.6. Plazos máximos para compartición de infraestructura.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta los principios previstos en la Ley 1341 de 2009, la regulación dispuesta por la CRC tendrá aplicación a los contratos que se encuentren en curso y que hayan suscrito los proveedores y/o propietarios de la infraestructura de redes y servicios de telecomunicaciones antes de la expedición de la presente ley; acorde con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

El proveedor y/o propietario de la infraestructura sólo podrá negarse u oponerse a otorgar el acceso solicitado cuando demuestre fundada y detalladamente que existen condiciones técnicas que impiden dicho acceso ante la CRC. El proveedor y/o propietario de infraestructura que se niegue a otorgar el acceso está obligado a presentar alternativas para que el mismo se pueda producir. La negación injustificada de la solicitud de acceso dará lugar a las sanciones o acciones previstas en la ley.

Parágrafo. Los sistemas de emergencia tendrán acceso prioritario a la compartición de la infraestructura existente o futura de los servicios de telecomunicaciones y servicio público de energía.

Artículo 3º. De conformidad con las disposiciones técnicas que establezca la CRC y el Ministerio de TIC, las entidades territoriales deberán permitir la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones. Comoquiera que la infraestructura destinada para la prestación de cualquier servicio soportado en las TIC se considere indispensable para el desarrollo urbanístico de los municipios en el marco de la creación de ciudades inteligentes, los trámites y actuaciones administrativas necesarias para la autorización de su despliegue recibirán un trámite prioritario dentro de todas las dependencias de las administraciones municipales.

Parágrafo 1º. La infraestructura TIC podrá instalarse en cualquier tipo de suelo dentro de los municipios, salvo aquellos casos en los que las normas de carácter nacional lo tengan expresamente prohibidos.

Parágrafo 2º. Las limitaciones relacionadas con distancias mínimas entre infraestructuras de TIC y ciertas locaciones obedecerán únicamente a los criterios técnicos sobre exposición a emisiones radioeléctricas establecidos a nivel nacional, los cuales están contenidos en el Decreto número 195 de 2005, y las normas que lo modifiquen o adicione. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley quedan derogadas todas aquellas restricciones asociadas a la distancia existente entre la infraestructura de TIC y ciertos establecimientos o locaciones que no correspondan a estos criterios.

Parágrafo 3º. Los operadores deberán subterranizar sus redes existentes cuando el Municipio esté adelantando procesos de intervención del espacio público que faciliten el tendido subterráneo de las redes.

Parágrafo 4º. El funcionario que entorpezca, no cumpla o demore las decisiones que tome la autoridad competente, esto será causal de mala conducta, se calificará como una falta gravísima y será sancionado disciplinariamente.

Artículo 4º. Los proveedores y/o propietario de la infraestructura de redes y servicios de telecomunicaciones, del servicio público de energía, avisarán al proveedor de telecomunicaciones cuando tengan redes que no estén cumpliendo las normas técnicas de uso de infraestructura y estén causando daño a la infraestructura, y darán un plazo de 10 días para que el operador de telecomunicaciones normalice la red. Si cumplido el plazo no las normaliza el proveedor de infraestructura podrá proceder a desmontar la red y equipos, adicionalmente cobrará al proveedor de telecomunicaciones el costo del desmonte de las redes y equipos.

Artículo 5º. Remuneración. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en coordinación con la Comisión de Regulación de Energía y Gas, definirán las tarifas para la remuneración por concepto de Compartición de infraestructura, con base a costos eficientes. Se dará prevalencia al establecimiento de topes tarifarios para facilitar el acceso no discriminatorio y eficiente a dicha infraestructura. Estas tendrán un plazo no superior a tres (3) meses para fijarlos, una vez entre en vigencia la presente ley.

Artículo 6º. Reglamentación. En un término no mayor a 6 meses a partir de entrada en vigencia de la presente ley, se reglamentarán los requisitos necesarios y el procedimiento de factibilidad de Compartición de infraestructura.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá fijar las condiciones provisionales y definitivas de acceso y uso de la infraestructura de telecomunicaciones, energía y la infraestructura civil apta para la prestación de servicios de telecomunicaciones. La fijación de las condiciones definitivas deberá realizarse a más tardar a los 4 meses a partir del momento de la radicación de la solicitud.

Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno.

Para la solución de conflictos por uso de infraestructura entre proveedores de servicios de telecomunicaciones y los titulares de infraestructura de servicios públicos de telecomunicaciones y del servicio público de energía; la Comisión de Regulación de Comunicaciones se seguirá el procedimiento definido en el artículo 41 y siguientes de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 7º. Seguimiento a la cobertura. Los Ministerios de TIC, y Minas y Energía deberán realizar

un seguimiento al despliegue y cobertura de las redes de infraestructura de telecomunicaciones y el servicio público de energía.

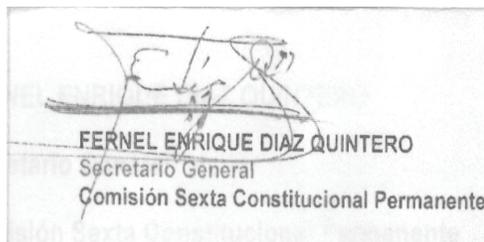
Artículo 8º. Requerimiento de Información. La CRC requerirá para el cumplimiento de las funciones del artículo anterior, información amplia, exacta, veraz y oportuna a los sujetos a los que se refiere el artículo 2º de la presente ley, en relación con sitios e infraestructura disponible, tecnología utilizada, disponibilidad y la información adicional que resulte necesaria, así como el estado de las mismas. Los proveedores de servicios y/o propietarios de redes de telecomunicaciones deberán mantener un inventario actualizado de dicha información y la incluirá en la oferta básica de interconexión o en los sitios o vínculos que disponga la CRC. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada día que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.

Artículo 9º. Reversión. En las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones, la reversión implicará que revertirán al Estado la infraestructura, así como las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido a la culminación de las mismas. La reversión de las frecuencias no requerirá de ningún acto administrativo especial. Esta estipulación no se aplicará a concesiones, licencias, permisos otorgados por el Estado antes de la vigencia de la presente ley, en los cuales al momento de su otorgamiento se haya establecido la no reversión de todo o parte de la infraestructura construida para la prestación de los respectivos servicios.

Artículo 10. En todo caso las modificaciones, adiciones, prórrogas y concesiones de redes y servicios de telecomunicaciones se sujetarán a lo establecido en la presente ley, en cuanto a la reversión de la infraestructura.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 062 de 2012 Cámara, por la cual se establece la compartición de infraestructura en materia de telecomunicaciones en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 86 del cuatro (4) de junio de 2013.



**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE**

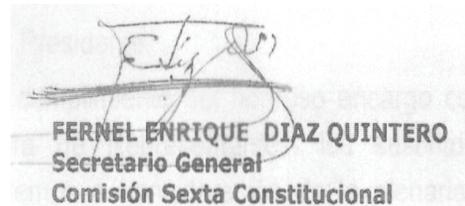
Bogotá, D. C., 17 de junio de 2014

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones,

el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 062 de 2012 Cámara, por la cual se establece la compartición de infraestructura en materia de telecomunicaciones en el territorio colombiano.

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Diego Patiño Amariles* (Coordinador Ponente); *Carlos Andrés Amaya Rodríguez*, *Wilson Neber Arias Castillo*, *Atilano Alonso Giraldo Arboleda*, *Jairo Ortega Samboni*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 261/ del 17 de junio de 2014, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



CONTENIDO

Gaceta número 295 - Martes, 17 de junio de 2014	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 45 de 2012 Senado, y 329 de 2013 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela", suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, así: Anexo I "Tratamiento Arancelario Preferencial". Anexo II "Régimen de Origen". Anexo III "Reglamentos Técnicos, Evaluación de la Conformidad y Metrología". Anexo IV "Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias". Anexo V "Medidas de Defensa Comercial y Medida Especial Agrícola". Anexo VI "Mecanismo de Solución de Controversias"	1
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 187 de 2012 Senado, 115 de 2012 cámara, por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre	2
ACTAS DE CONCILIACIÓN	
Acta de conciliación al Proyecto de ley número 262 de 2013 Senado, 099 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores financieros y se dictan otras disposiciones.....	5
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, articulado propuesto y texto definitivo aprobado al Proyecto de ley número 182 de 2013 Cámara, 238 de 2013 Senado, por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido de la trabajadora por motivo de embarazo y lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José).....	7
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto que se propone y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 062 de 2012 Cámara, por la cual se establece la compartición de infraestructura en materia de telecomunicaciones en el territorio colombiano	14